

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

SABRI & AHMAD CORP.  
representado en este acto  
por HASSAN SABRI  
HAMED

Apelado

v.

ABDULLAH AHMAD  
YASSIN por sí en  
representación de la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
con MINERVA  
HERNÁNDEZ PÉREZ; YAS  
CARIBE, INC. h/n/c  
FARMACIAS CARIMAS;  
Zutano y Perencejo de Tal

Apelantes

KLAN201800004

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D AC2013-2906

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal el señor Abdullah Ahmad Yassín, su esposa Minerva Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos, Yas Caribe Inc. y otros, mediante recurso de apelación presentado el 2 de enero de 2018. En él nos solicitan la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 21 de agosto de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017. Mediante este dictamen, el TPI declaró no ha lugar la Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración presentada por los apelantes. En él le imputan al TPI haber errado al emitir el referido dictamen.

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

Examinado el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, resolvemos desestimar el recurso de autos por falta de jurisdicción.

## I.

### A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de 30 días desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia recurrida. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y que su incumplimiento es insubsanable.<sup>2</sup> Véase Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. ELA, 106 DPR 357, 360 (1977).

No obstante, el término de treinta días para apelar puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de determinaciones de hechos adicionales presentada oportunamente y fundamentada, interrumpe el término para apelar para todas las partes. En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia que resuelve la moción. Esto, a pesar de que se haya declarado la moción no ha lugar. García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007).

Conforme lo anterior, un recurso de apelación presentado luego de transcurridos los treinta días jurisdiccionales establecidos para su presentación al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil debe ser desestimado puesto que este foro carece de jurisdicción para adjudicar el caso ante sí.

---

<sup>2</sup> Como corolario de lo antes expuesto, la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal establece que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

## B. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 249 (2012). Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 854-856 (2009). Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales deben ser fieles guardianes de su jurisdicción, aun cuando el asunto no haya sido planteado por las partes. Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Esto, toda vez que los requisitos jurisdiccionales gozan de la característica de obligatoriedad lo que, a su vez, nos obliga a cumplirlos antes de entrar a los méritos de la reclamación. Si un tribunal no posee de jurisdicción carece de discreción para excusar ese término. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. La ausencia de jurisdicción es insubsanable y toda sentencia dictada sin jurisdicción es nula e inexistente. Bco. Santander v. Correa García, 196 DPR 452, 470 (2016).

## II.

El 16 de octubre de 2017, debido al paso del Huracán María, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó la paralización de todo término que había vencido o estaba próximo a vencer entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, hasta el 1 de diciembre de 2017.<sup>3</sup> In re: Extensión de término ante el paso de Huracán María, 2017 TSPR 175.

<sup>3</sup> Para propósitos de claridad, incluimos el texto del acápite pertinente:

En atención al estado de situación de los tribunales, del servicio eléctrico y de las telecomunicaciones en Puerto Rico... se dispone que la paralización de los términos culminará el viernes, 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá **hasta** el viernes, 1 de diciembre de 2017. In re: Extensión de término ante el paso de Huracán María, 2017 TSPR 175.

Como se desprende de la relación del tracto procesal del caso, los apelantes acuden ante esta segunda instancia judicial en aras de que revisemos la Resolución dictada por la el TPI el 21 de agosto de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017. El término jurisdiccional para apelar la determinación vencía el 23 de septiembre de 2017, por lo que la extensión de términos ordenada por el Tribunal Supremo le era de aplicación. De esta forma, el término para acudir ante este Tribunal se prorrogó hasta el 1 de diciembre de 2017. Esto es, la parte apelante venía obligada a presentar su recurso a más tardar a esa fecha, el 1 de diciembre. Evidentemente, la parte apelante interpretó erróneamente la Resolución del Tribunal Supremo cuando presentó su recurso el 2 de enero de 2018, lo que implica que entendió que el término comenzaba a transcurrir nuevamente a partir del 1 de diciembre. Tal no es claramente el alcance de la Resolución de Paralización del Alto Foro. En vista a ello, estamos impedidos de entrar a considerar los méritos del recurso.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones